

TRATADO SEPTIMO.

APENDICE AL TRATADO DE MATRIMONIO.

INSTRUCCION PRACTICA PARA LOS PARROCOS,
y Confesores, sobre el modo de recurrir à la Sagrada Penitenciaría
por las dispensas de los impedimentos ocultos del Matrimonio, ir-
regularidades, votos, y otras cosas pertenecientes
à dicho Tribunal.

*PONENSE LAS FORMULAS PARA ESCRIBIR,
el tenor de los rescriptos, y explicacion de sus clausulas, con todo
lo demás, que conduce para la práctica, y egeucion
de dichas dispensas.*

MOTIVO DE ESCRIBIR ESTA INSTRUCCION.

Nuestro SS. P. Benedicto XIV. en las Instituciones Eclesiasticas, ó Instrucciones Pastorales, *Instr.* 87. n. 1. dice, que entre otras cosas, advirtió su Pastoral vigilancia, (siendo Arzobispo de Bolonia) que muchos ignoraban el modo de recurrir al Cardenal Penitenciario, y à su Tribunal, en los casos, y dificultades, que frecuentemente ocurren en el Matrimonio celebrado con impedimento dirimente oculto: y asimismo advirtió los muchos yerros, que se cometen por los Parrocos, y Confesores en el modo de escribir, y en la egecucion de las letras, ó rescriptos de aquel Tribunal, (que por lo regular

vienen cometidos à dichos Confesores, y Parrocos) no sin gravísimo detrimento de los que obtienen semejantes gracias, por no observar las leyes, y condiciones, que en ellas se prescriben; por lo qual promulgó la dicha Institucion, ó Instruccion de que hablamos, sacada de la práctica de dicho Tribunal, y experiencia de su Santidad, por muchos años, en los que egeció el cargo de Interprete de los Sagrados Canones, y lo hizo (dice el mismo) por consejo de varones gravísimos.

Mayor, sin comparacion, es la ignorancia en España acerca de esta práctica, por la mayor distancia de la Curia Romana; como à cada paso lo dice la experiencia, por falta de experiencia; por lo que juzgamos convenientísimo, y necesario escribir esta Instruccion, recopilada de dicha Institucion, de Reifentual, Vincentio de Justis, el Cardenal Petra, Luca, Clericato, y otros muchos, que tratan latamente expreso esta materia; porque los Confesores, que mas frecuentan el Confesionario, por lo comun carecen, y aun no tienen noticia de dichos Autores. Y aunque algunas de las Sumas Morales, que mas frecuentemente se tienen *præ manibus*, dan alguna noticia de esta materia, es tan sucinta, y confusa, que no basta para hacerse cargo de ella, por lo qual se pone aqui esta Instruccion con suficiente distincion, claridad, y brevedad; y al fin de ella los casos en que pueden dispensar los señores Obispos, los Nuncios Apostolicos, y el señor Comisario de Cruzada, *pro foro conscientia*, en semejantes impedimentos, y si pueden los Vicarios Generales, los Parrocos, y los Regulares.

CAPITULO PRIMERO.

*DE LAS FACULTADES DEL CARDENAL
Penitenciario para dispensar en los impedimentos del Matrimonio,
ocultos, irregularidades, votos, &c.*

Las facultades del Cardenal Penitenciario, constan de la Bula de Inocencio XII. referida à la letra por el Eminent. Cardenal Petra. de *Sacr. Penitent. Aposto-*
li-

432 *Trat. VII. Instruc. práctica para los Parrocos, &c.*
luca part. 1. cap. 10. fol. mibi Inocencio XII. ni la a-
207. y publicada en Roma en obediencia de dispensarle, en las que
10. de Septiembre de 1692. el 2.º concede al Cardenal Penitencia-
segundo año de su Pontificado, inrrio, no obstante dice N. SS. P.
y de la Bula de Bened. XIV. *Pascha* Benedicto XIV. en la *Instit. ci-*
tor bonus. de 13. de Abril de octada n. 7. que el mismo Inocen-
1744. y las que hacen à nuestro oficio, *vive vocis Oraculo*, restitua-
afunto, son las siguientes.

Lo 1.º puede dispensar en los impedimentos de facultades, que antes tenía, y la
el Cardenal Penitenciario en todas las irregularidades, è inha-
indas las irregularidades, è inhabilidades, que provienen de defectos de honestidad; de que infiere dicho
lito, aun en la que procede de homicidio voluntario, y en las que provienen de defecto, en los casos ocultos, y solo en el fuero de la conciencia; y en este fuero se entiende todo lo que diremos en los demás casos. Lo 2.º en los impedimentos de confangüinidat, y en los de afinidad *ex copula licita*, y en los que provienen de Religión, y *non nubendis*, y en los Esponsales ocultos, si quisiere el esposo de futuro, haciendo justa causa para la dispensa, como después diremos.

Lo 3.º asimismo puede dispensar en el impedimento de pública honestidad, causado de los Esponsales ocultos, en la sentencia de los DD. que afirman se causa este impedimento, aunque sean ocultos los Esponsales; y aunque no exprese este impe-

tenciano para revalidarlos, sino que después de contraido el Matrimonio publicamente en dicho grado segundo de *consanguinidad, ó afinidad*, hayan permanecido ocultos dichos impedimentos por espacio de diez años, y los consortes huviesen vivido juntos los mismos diez años, y esen reputados de todos por legitimamente casados *in facie Ecclesie*, que en este caso puede dispensar para revalidar dicho Matrimonio, si aun persevera oculto, el impedimeto.

4.º Lo 5.º Tambien dispensa la Penitenciaría para revalidar los Matrimonios *nulliter* contraidos en los grados tercero, y quarto, ocultos, de confangüinidad, ó afinidad, y quando fue nula la dispensa, que se obtuvo de dichos grados en la Dataría por ser falsa la causa, que se alegò, *si dicha causa falsamente alegada, es oculta*; y con tal, que no se alegase en la narrativa, por causa, *la copula incestuosa*, siendo falso, que hubo tal copula.

5.º Aqui dice Lambertini al n. 10. de la citada *Instit.* que se debe advertir la diferencia, que hay entre aquellos, que obtuvieron dispensa en la Dataría,

y callaron en la petición, ó narrativa de las causas, *la copula incestuosa*, que de hecho tuvieron, ò *la mala voluntas, ó animo* con que la tuvieron, de conseguir por este medio la dispensa con mas facilidad, y entre aquellos, que sin haber precedido copula, expresan falsamente en la petición, que la hubo, para obtenerla con mas seguridad; que los primeros pueden acudir nuevamente à la Penitenciaría, y expresar la copula, y la voluntad, ó animo con que la tuvieron, *facilius obtinendi dispensationem*, y explicado alli el exceso torpe, que cometieron, puede dispensar el Cardenal Penitenciario; y los segundos deben recurrir à la Dataría, expresando, que no hubo la copula, que falsamente alegaron, y alegar nueva causa verdadera para impetrar nueva dispensa.

Y de camino advierte el mismo Lambertini en el n. 13. que aunque disputan los DD. (y entre ellos el Curso Moral, *(que alli cita)* tom. 2.º tr. 9.º cap. 14.º punt. 3.º n. 9.º y siguientes, si se debe explicar la copula incestuosa entre los confangüineos, ò afines en la petición de la dis-

pena, afirmando muchos, que no hay tal obligacion; pero en la realidad (dice) no hay razon de dudar, por haber declarado expresamente su mente los Pontifices sobre este punto; y así se ve, que en las Letras en que conceden semejantes dispensas, expresan bajo de la pena de *subrepticias, u obrepticias*, no solo que se exprese la copula, si la hubo, (sino la mala voluntad, y animo con que se tuvo, *facilius impetrandi dispensationem*: y esta disposicion es sapientissima, dice el mismo Lambertini, para retraer á los que son parientes, del gravissimo crimen de incesto. (Segun Reiffenst. in *Apendice* §. 9. *nuu.* 421. no es necesario explicar la copula en las dispensas de la Penitenciaría, *nisi si sic habita cum* [sic] *facilius obtinendi dispensationem*; pero la practica no distingue.)

En fuerza de esta doctrina, de ningun modo se puede seguir la opinion de los que llevan no haber obligacion de explicar la copula en las dispensas de la Dataría, pues lo contrario es el estilo, y practica de la Curia Romana; y este, *facile jus*, maxime citando tan clara en esta parte la mente de los sumos Pontifices: Véase

2. p. el n. 915. y Lambertini n. 13. *Concina tom.* 10. *lib.* 2. *diff.* 3. n. 17.

Lo 6. Aunque en dicha Bula no se hace mención del impedimento de cognacion espiritual; pero siendo oculto, como sucede algunas veces, dispensa la Penitenciaría despues de contraído el Matrimonio. (no antes) Así se prueba de la costumbre de dicho Tribunal, como dice Lambertini n. 11.

Lo 7. Como haya obligacion de explicar en la Dataría para el valor de la dispensa, la copula incestuosa, y si fué *con animo, ó voluntad de impetrarla mas facilmente*, conforme á lo dicho; y de lo contrario, la dispensa sea nula, y el Matrimonio contraído en virtud de ellas si la tal copula fuere oculta, y de descubrirla se sigue escandallo, infamia, ó deshonra á los contrayentes, se puede recurrir á la Penitenciaría por la dispensa de dicha copula, y mala voluntad, y á la Dataría para el impedimento público, antes de contraer el Matrimonio; y si ya se hubiese contraído *nulliter*, por no haber hecho mención de la copula, quando se pidió en la Dataría la dispensa del impedi-

W mien-

mento, *si aún persevera oculta* lo. 8. Dispensa antes, y despues de contraído el Matrimonio, para revalidarle *pro foro conscientie*; pero se ha de explicar, como se ha dicho, la copula secreta, y la voluntad con que se tuvo *facilius obtinendi*. Vide *infra* n. 26.

Lo 9. Item, si de hecho se explicó la copula incestuosa en la Dataría, y se callo la mala voluntad, ó animo oculto de obtener mas facilmente la dispensa, cuya *taciturnidad* la hizo *subrepticia, u obrepticia*, si la intencion dicha es oculta, aunque la copula se haya publicado en la Dataría, y en las Letras expedidas por ella, y cometidas al Delegado, se disputó, segun Lambertini, n. 17. si en este caso podia dispensar el Penitenciario, ó se debia recurrir otra vez á la Dataría, explicando aquella mala voluntad, é intencion con que se tuvo la copula? Y se resolvió, que puede dispensar en este caso la Penitenciaría, siendo la intencion oculta, aunque se haya publicado la copula en la Dataría; y esto se entiende, así para contractar, como para revalidar el Matrimonio. Así consta de la Bula de Inocencio XII. Véase Lambertini n. 18.

Lo 10. Puede conmutar, ó dificar el cumplimiento de los votos de castidad, Religión, y ultramarinos, aunque estén confirmados con juramento. Y ásimismo tiene facultad para dispensar, ó conmutar en otras Preces, u Oraciones á los

li 2 que

que tienen alguna impotibilidad, ó moral dificultad para rezar el Oficio Divino; y para rezar los juramentos, que no ceden en perjuicio de tercero.

Lo 11. Puede condonar, ó remitir à los que tienen cosas mal habidas, ó retenidas, quando los Dueños son inciertos, dejando à los delinquentes alguna cosa, si fuesen pobres, y distribuyendo el residuo en otros pobres, ó lugares pios.

12. Lo 12. *Cum puellis, quæ virgines non sunt, & Doctores petunt, seu obtinuerunt à confraternitatibus, aut alijs locis, vel dispensatoribus pijs, quibus injunctum est, ut illas virginibus tantum dent, seu distribuant, in oculis, & in foro conscientia tantum, quatenus ille in posterum honeste vivant, facultatem habeat dispensandi.* Así las Bulas citadas.

Dispensa asimismo, in foro conscientia, cum male promittis occultis, & per saltum, etiam pretextu licentiarum de promovendo, extra tempora, vel non servatis interstitijs, vel sine Litteris dimissorialibus proprijs ordinarij... quando periculum adesse gravium scandalorum...ni scilicet omisso or-

dines secretè recipiant à quolibet Catholico Amistice, gratiam, & communionem cum Sede Apostolica habente, & tunc, & extra tempora, & non servatis interstitijs, & absque prefatis Dimissorijs. Item, potest dispensare cum promotis, ad Sacros Ordines, qui Simoniâ cum Episcopis promoventibus commiserint.

Quando sobreviene afinidad, post contractum Matrimonium, por la que se causa impedimento, en el delinquent, te, ad petendum debitum conjugale, tambien puede dispensar la Penitenciaría en dicho impedimento.

Y ultimamente tiene facultad el Cardenal Penitenciario para declarar las dudas en materia de pecados, ó que de qualquiera manera pertenezcan al fuero de la penitencia, con consulta de sus Doctores, y Teólogos, como se vé en el referido puesto arriba pag. 338. y para absolver, y dar comission à qualquier Confesor, para que abuelva de la heregia oculta, sin recurso à los Inquisidores: Estas son las principales facultades de la Sagrada Penitenciaría, que hacen à nuestro proposito,

co-

como se pueden ver en la citada Bula de Inocencio, referida por el Cardenal Petra en el lugar, y folio citado, y en la de Benedicto XIV. *Pastor bonus*, yà citada al principio.

CAPITULO II.
DE LAS COSAS, QUE necesariamente se deben explicar para obtener las dispensas de la Sagrada Penitenciaría, y de las que se deben callar, y que causas se deben alegar para que sean válidos los rescriptos.

13. **P**rimera mente se ha de explicar la especie del impedimento, si es de consanguinidad, ó afinidad, en qué grado, y en qué linea, si es recta, ó transversal; si distan del tronco igualmente, ó con desigualdad; si están en segundo, ó tercer grado, ó uno en segundo, ó tercero, y otro en quarto, se ha de explicar no solo el grado mas remoto, sino el proximo, no porque se dispense el proximo, sino para que se declare, que no obsta, como lo declaró Pio VI. en su Conflicto. *Sanctissimus*, en 26. de Agosto de 1566. Pero segun Reifent. in *Apend. de Dispens-*

sat. §. 4. n. 181. y 421. esta explicacion del grado proximo, solo se requiere en las dispensas para el fuero externo, no quanto se obtienen para el de la conciencia, *sino es que sea el primero*, porque la causa de explicarse, es, para evitar escandalos, y por otras causas, que no tienen lugar en el fuero interno. Vease la 2. p. num. 917. la Adicion.

Quando se dispensa en algun grado de consanguinidad oculto, después de contraido el Matrimonio con buena fe, segun lo dicho arriba num. 3. y 4. se ha de expresar de qué manera sea oculto, y si alguno tiene noticia de él, y de qué manera, y quanto tiempo hà que se contrajo el Matrimonio. Si hay un impedimento oculto, y otro público, se ha de recurrir, como se hà dicho, à la Dataría por la dispensa del Público, y à la Penitenciaría por la del oculto.

14. Quando se alega la copula por causa de la dispensa, se ha de explicar, *si fuit habita, vel non, cum spe facilius obtinendi dispensationem*, por ser este, como se hà dicho, el delito notorio de la Curia, y la mente

de

de los Sumos Pontífices, según lo dicho n. 6. y esto, que sea la esperanza, ó mala intencion, de parte de uno, ó de ambos. Si la dispensa se pide después de contraído el Matrimonio, para revalidarle, se ha de explicar fielmente si se contrajo con buena, ó mala fe de parte de uno, ó de los dos, sabiendo que tenían impedimento, ó con ignorancia de él. Tambien se ha de explicar si contrayeron el Matrimonio con la esperanza de conseguir después la dispensa con mas facilidad, aunque huviese esta esperanza de parte de uno solo; y asimismo se ha de pedir en la súplica facultad para legitimar la prole, si la hay, ó si después la huviese.

Si contrayeron ambos con buena fe, sin noticia del impedimento, pero con le tinamente, *sive permissis de unius amibus*, se debe explicar fielmente, porque en este caso se dispensa con mas dificultad, como advierte Costa *in Praxi Dispensat. lib. 8. cap. 3. n. 6.* y esto se entienda de todos los que contrajeren el Matrimonio, y del modo dicho, con qualquiera impedimento dirimente, como dice el mismo Corrado *loc. citat.*

27. r.

Quando se pide la dispensa para contraer el Matrimonio, por ser oculto el impedimento, se ha de explicar en la súplica de qué modo es oculto; y si después de contraído, para revalidarle, se ha de expresar, si se contrajo *in facie Ecclesie, servata forma Concilii Tridentini*, y quantos años ha que se contrajo, y si hay hijos para legitimarlos.

Para el impedimento del crimen, se ha de explicar si fue maquinando la muerte *alicujus conjugis*, ó de todo adulterio, sin maquinacion, ó si fue *ex utroque simul*, porque en este caso se dispensa con mas dificultad; y asimismo se ha de declarar, si se ha contraído, ó es para contraer el Matrimonio con dicho impedimento.

16. Si hay muchos impedimentos en los contrayentes; v. g. si son *simul* consanguíneos, y afines, ó están en grado doble de consanguinidad, ó si tienen juntamente impedimento de crimen, publica honestidad, cognacion espiritual, &c. todos se han de expresar en una misma súplica; pues si se calla alguno, no queda dispensado, porque no se dispensa el que no se manifiesta;

ni-

hifiesta; y aunque se pida la dispensa de él en otra súplica, es nula la dispensa de los que se manifestaron, por no alegarse todos juntos. Asi consta del estilo de la Curia, y de la clausula de los rescriptos, que dice: *Dummodo impedimentum præstatum sit occultum. Et aliud Canonium non obstat.* Vase Reiffenst. tom. 4. *Decretal. Appendic. de Dispensat. §. 4. n. 132.* *Et §. 9. n. 422.* Lambertini *Instr. tit. n. 52.* Jusus *de Dispensat. c. 8. n. 37.*

17. Si el impedimento fuese de cognacion espiritual, se ha de explicar el tiempo que ha que se contrajo, y si fue causado por el Bautismo, ó Confirmacion, si es respecto del hijo espiritual, ó de compaternidad; si es *simplex*, vel *duplex compaternitas*; v. g. si Juan sacó de Pila al hijo de Maria, y esta al hijo de Juan; ó si uno fue Padrino en el Bautismo, y del mismo lo fue en la Confirmacion; ó si respecto de un mismo Padre, sacó à un hijo de Pila, y de otro fue Padrino en la Confirmacion, &c. Si uno sacó de Pila à muchos hijos de un mismo Padre, y lo mismo si fue Padrino de muchos de un mismo Padre en la Confirmacion,

no se multiplica la cognacion espiritual, ni es necesario explicarlo en la súplica, según la declaracion de Clemente VIII. referida por García p. 81. cap. 3. n. 78. Jusus *lib. 1. v. cap. 4. num. 170.* y lib. 2. cap. 5. num. 43. y según Sanchez, y otros, no muda de especie la cognacion espiritual, provenga del Bautismo, ó Confirmacion; y en sentir de estos AA. bastará explicar la filiacion, ó compaternidad del modo dicho.

18. En las irregularidades se debe explicar la especie, si fue *ex delicto*, ó *ex defectu*, y de qué defecto, ó delito; aunque en las de delito, siendo de los ocultos, (como se supone) en las que dispensa la Penitenciaria, rara vez será necesario este rescripto, *excepto la de homicidio directe voluntario*, por ser mas fácil, y pronto à los señores Obispos, que tienen facultad para dispensarlas por el capitulo *liceat Episcopis* del Tridentino, como después veremos.

Tambien se ha de explicar en la súplica, si el homicidio fue por haber causado el aborto del feto animado; ó si el muerto fue hombre, ó muger, Legó, ó Sacerdote, Secular, ó Religioso,

y

y con qué instrumento le causó la muerte; si con veneno, ó con espada, &c. y si el homicida fue Sacerdote, ó Lego. Esta es la práctica de la Sagr. Penitenciaría, de la que puedo hablar por experiencia; pues habiendo yo pedido (entre otras muchas) una dispensa de la irregularidad de homicidio voluntario; sin la expresión de las dichas circunstancias, respondió el Eminent. Card. Petra, que era Penitenciarío, que en el termino de seis meses volviese á informar, haciendo relacion individual de todas las circunstancias arriba expresadas; de lo que se infiere ser esta la práctica, y estilo de dicho Tribunal.

19. En la petición, ó súplica no se ha de expresar el nombre, ni apellido de los Oradores, que piden la dispensa, ni la Diócesis del delinquente, sino un nombre fingido; v. gr. *Ticio, Cayo, Sempromio, Ticia, ó Berta*, ó una N. como se verá después en las formulas para escribir.

Si en la petición se alegó, entre otras causas, la copula incestuosa, y esta se repitiese por los Oradores, *post obitum, sed executioni nondum mandatas*

Litteras Sac. Penitenciarie, vel Orator; v. gr. de novo cognoscat consanguineam illius, cum qua vult contrahere, no es necesario, segun Reifens. en el Apendice citado, §. 9. num. 421. nuevo recurso por otra dispensa; pero se deberá amonestar al Penitente Orador, que dege semejante ocasion, y comercio ilícito, y no dispensarle el impedimento, hasta el tiempo preciso antes de casarse, para que esto le sirva de freno, y medicina, para dejar la ocasion de repetir los pecados.

20. Además de lo dicho, se deben alegar en la súplica las causas verdaderas para la dispensa; pues si se calla lo verdadero, ó se alega lo falso, será *subrepticia, u obrepticia*, especialmente quando la causa motiva principal es falsa, pero no si fuese falsa la impulsiva; y basta, que se verifique en las causas al tiempo que el Confesor, como Delega to, dispensa en virtud de la facultad, que se le concede, aunque no existiesen al tiempo, que en Roma se expidió el Recripto: y aunque cesen después de haber dispensado, antes de contraer el Matrimonio. *Ita Reifens. in Apend. de Disp. Matrim.*

trimonialib. §. 5. a num. 217. y §. 9. n. 23. Vease 2. p. n. 913. y en los numer. 912. y siguientes. lo que se ha dicho en general acerca de las causas para el valor de las dispensas; pero porque allí se habla principalmente para las dispensas del fuero externo, ó de la Dataría, aunque muchas convienen tambien á las que se impetran de la Penitenciaría, de que aqui exprofeso tratamos, no obstante añadiremos algunas en particular, mas propias para los impedimentos ocultos.

CAUSAS PARA LAS dispensas de la Penitenciaría.

21. Las causas para dispensar en los impedimentos impeditentes de castidad, Religion, y *non nubendi, vel suspiciendi ordinem*, (ton dice) *Lambertini Instit. cit. Si libidinis impetu vehementer concitetur*, el que tiene semejantes votos: y para dispensar en los Esponsales, segun el mismo, *num. 27.* basta qualquiera de las causas, que si se alegáran, y probarán en el fuero externo, fueran bastantes para disolver-

Part. II.

los. Veante otras muchas causas, para que la Penitenciaría pueda comutar los votos de Castidad, y Religion, en Justis *cap. 8. citado, n. 54. y siguientes.*

22. Para los impedimentos dirimentes, si se pide la dispensa *supr affinitate orae ex copula illicita, y ad contrahendum Matrimonium*; además de expresar en la petición (como condicion indispensable, en este, y todos los casos, que pertenecen á dicho Tribunal) que dicho impedimento es oculto, y de qué modo lo es, se alega comunmente por causa motiva, que de no contraer el Matrimonio se seguirán escandalos, porque están ya tratados de casarse, ó celebrados Esponsales de futuro, (si los hubiese) ó se ha dado cuenta á los padres, y parientes de los contrayentes; y que de no casarse, se puede temer justamente *periculum vite, infamie, vel alia inconvenientia, &c.* Y asimismo se explicará, si el impedimento le sabe uno solo, ó ambos contrayentes.

23. Quando se pide la dispensa para revalidar el Matrimonio después de contraído con impedimento oculto de afinidad,

Kkk

442 *Trat. VII. Instruc. practica para los Parrocos, &c.*
 dad, además de expresar, si le
 contrajo *in facie Ecclesie, ser-*
vata forma Concilij Tridentini,
 quanto tiempo hà, que se con-
 trajo, y si hay hijos, para legi-
 timarlos, (como queda dicho)
 se alegará por causa la ignorancia
 (si la hay) del impedimien-
 to; y la principal, que regular-
 mente interviene, es, el escandalo
 de la separacion, ó divorcio, y
 el peligro de incontinencia, y
 si hay buena, ó mala fe de par-
 te del uno, ó de ambos. Y se
 advierte, que para que se cause
 el impedimento de afinidad por
 copula ilícita, es necesario que
 esta sea completa, y perfecta,
per efusionem seminis intra vas
femine. Y al mismo se, advier-
 te, que si dos afines, tuvieron
 copula incestuosa antes de con-
 traer el Matrimonio, pero con
 ignorancia de que eran afines, y
 despues de tenerla, tuvieron no-
 ticia de este impedimento, y del
 qual impetraron dispensa de la
 Dataria, sin hacer mención de
 dicha copula, en este caso fue
 válida la dispensa, y no es neces-
 sario recurrir à la Penitenciaria
 por nueva dispensa; porque el
 incesto en este caso solo fue ma-
 terial, y no formal, y por esta
 razon no se vició la dispensa de

la Dataria, y en virtud de ella
 fue valido el Matrimonio. *Instit.*
cit. n. 23.
 24. Si se pidiese la dispensa
ad contrahendum, el que tiene
 impedimento de cognacion espi-
 ritual, además de expresar el
 dicho impedimento, y lo de-
 más, que queda dicho, se debe
 declarar de què modo es secreta
 la cognacion, por ser este impe-
 dimento de su naturaleza públi-
 co; porque regularmente se es-
 cribe, y debe escribir por los
 Parrocos en los Libros de las
 Partidas de Bautismo, y Confir-
 macion; y por causa se alegarán
 los escandalos, peligro de infam-
 ia, ó muerte, que se pueden
 temer de no celebrarse el Matri-
 monio, ù otras, si las huviese,
 conforme à lo dicho.
 25. Quando se pide la dis-
 pensación para revalidar el Matri-
 monio contraido con impedi-
 mento dirimente de consanguini-
 dad, ò afinidad *ex copula li-*
cita, en los casos, que diximos,
num. 10. que puede dispensar la
 Penitenciaria, se ha de expresar
 el grado; por que en el primero
 nunca dispensa, ni puede dispen-
 sar; y el tiempo que hace que se
 contrajo el Matrimonio, por que
 en el segundo grado de consan-

Cap. II. De las cosas, que necesariamente se deben, &c. 443
 guinidad, ò afinidad, solo dis-
 pensa, como ya se ha dicho,
 despues de diez años de haberse
 contraido el Matrimonio, y
 permanecido oculto dicho im-
 pedimento, viviendo los con-
 fortes juntos, y reputados de
 todos por legitimamente casa-
 dos; y aun para dispensar los
 grados tercero, y quarto de con-
 sanguinidad, ò afinidad, ha de
 haber por lo menos quatro años
 que se contrajo el Matrimonio,
 en los quales ha estado oculto
 dicho impedimento, y de què
 manera se descubrió, à quien vi-
 no la noticia, y de què modo,
 y quantos lo saben, y si hay pe-
 ligro proximo de que se públi-
 que; y por causa se alegará, si
 hay peligro de escandalos, ò
 otros graves inconvenientes de
 la separacion, ó divorcio, por
 lo qual no convenga recurrir
 por la dispensa à la Dataria. *Vi-*
de Justis cap. cit. num. 91.
 26. Aqui se ha de notar,
 que en las Bulas de Inocencio
 XII. y de Benedicto XIV. *Pastor*
bonus. en que se conceden las
 facultades al Cardenal Peniten-
 ciario, se determina, que quan-
 do se obtubo dispensa de la Da-
 taria en los grados primero, y
 segundo *simul*, ò segundo con

primero, que es lo mismo, ò
 en el segundo solamente de con-
 sanguinidad, ò afinidad *ex co-*
pula licita, ocultos, ó en ter-
 cero, y quarto, habiendo calla-
 do la copula en la Dataria, la
 qual no se podia declarar sin de-
 trimento de la honra, y fama
 de los Oradores, y por cuya ta-
 citurnidad fue nula la dispensa,
 como se hà dicho *num. 4.* si des-
 pues se recurre à la Penitencia-
 ria por la dispensa, haciendo
 mención en la supplica de la co-
 pula callada, y de la deshonra, ò
 infamia, que se seguiria de pu-
 blicarla, dispensa como hemos
 dicho (siendo oculta la copula)
 la Penitenciaria. Pero si la dis-
 pensación fue en los grados prime-
 ro, y segundo *simul*, ó segun-
 do solamente de consanguini-
 dad, ó afinidad, se han de com-
 poner los Oradores (si son no-
 bles, ò ricos) con la Penitencia-
 riaria, dando en esta cinquenta
 ducados de oro de Cam-
 ara; y estos se los dà el Car-
 denal Penitenciario à la Da-
 taria, para que se distribuyan
 en limosnas, como dice la cita-
 da Bula: pero si los que consi-
 guieron esta dispensa en dichos
 grados primero, y segundo, ò
 segundo solamente, la obtuvie-

ron en la Dataria, *in forma pauperum*, & *miserabilium*, no tienen que dár en la Penitenciaría los dichos cinquenta ducados, quando recurren à ella en el caso propuesto: ni tampoco se ha de dar cosa alguna en la Penitenciaría por la dispensa de los grados tercero, y quarto ocultos, de consanguinidad, ò afinidad, en los casos, que hemos dicho puede dispensar *post contractum Matrimonium*. Vea-se la Institucion citada en los *num. 16. 17. 18. y 19.* y la citada Bula de *Benedicto Pastor bonus*, §. 41.

27. En la súplica para la dispensa del impedimento del crimen oculto, despues de manifestar, si es para contraer, ò revalidar el Matrimonio, y si se contrajo *in facie Ecclesie servata forma Concilii*, y el tiempo que hà que se contrajo, se alegará por causa, como en los antecedentes, los escandalos, que se pueden temer justamente de no contraer el Matrimonio, y los fundamentos, que hay para temerlos: y si es despues de contraido, los mismos escandalos, infamia, deshonor, *periculum incontinentie*, del divorcio, ó separacion; y si huviese hijos, se

pedirá la legitimacion; y finalmente se referirá todo el hecho, y circunstancias del crimen, segun lo dicho. *Justis n. 92.*

Quando se pide dispensacion, ò conmutacion de los votos de Castidad, ò Religion, aunque no sea para contraer Matrimonio, regularmente se alegan las mismas causas, que diximos en el *num. 21.* esto es, el peligro de incontinencia, por no poder resistir à los continuos estímulos de la carne, el peligro moral de frequentes caidas, ò por fragilidad, ò por habito depravado, y otras, que se pueden ver en *Justis loco citat. n. 93.*

CAPITULO III

DE LAS FORMULAS para escribir, y del tenor de los rescriptos.

28. **A**Ntes de escribir à la Sagr. Penitenciaría, y lo mismo à los señores Obispos, Nuncio, ò Comisario de Cruzada, en los casos que despues diremos, pueden dispensar, debe informarse bien el Parroco, ò Confesor, ò qualquiera que escriba de los impedimentos, irregularidades, vo-

tos,

tos, &c. para los que se pide la dispensa, con todas sus circunstancias, y qualidades, y las causas motivas, que se deben alegar para el valor de las dispensas, conforme à lo dicho en los §§. antecedentes; y ante todas cosas, se debe informar bien si es oculto el impedimento, delito, ò voto, sobre que se pide la dispensa, ó conmutacion; y debe encargarse estrechísimamente à los penitentes, ò à los que le consultan, un sumo secreto en la materia: pues si se publica el delito, ò el impedimento, ya no toca su dispensa à la Penitenciaría, ni puede servir el rescripto, aunque se haya impetrado, si se hace público el delito, ò impedimento, antes que dispense el Confesor. Quando, ó de que manera se diga oculto, lo diremos despues, explicando la clausula, *dummodo occultum sit*, *án. 60.*

29. La peticion, ò súplica se puede escribir en qualquier Idioma; pues en la Sagr. Penitenciaría hay Oficiales de todas las Naciones, con inteligencia de las lenguas respectivas; aunque el modo mas comun de escribir es en latin: pero en qualquiera lengua que se escriba, se

observará el tenor de las formulas infraescriptas; con las demás circunstancias dichas, proponiendo con claridad, distincion, y concision el impedimento, el grado, y las causas motivas, sin ambages, ni rodéos, guardando en todo lo posible el estilo de la Curia. Al fin de la súplica, ò peticion, se debe expresar el nombre, y apellido de quien escribe, ó un nombre, y apellido supuestos; diciendo al mismo por donde se ha de dirigir la respuesta, expresando en lengua vulgar el lugar adonde se ha de encaminar, como se dirá.

El coste de estas dispensas, (siendo por medio del Parroco, ó Confesor) en la Sagr. Penitenciaría, es ninguno, porque à los Oficiales de aquel Tribunal los paga su Santidad; solo se paga el porte del Correo, que el que mas no tube, por lo comun, de nueve reales, y algunos tres, ó seis, conforme el volumen, ó peso de la Carta; y quando se dirigen por medio de los Curiales, no pueden estos con buena conciencia llevar mas de lo que se considere justo, segun su trabajo, y diligencias para impetrar estas dispensas. La respuesta suele tardar dos meses, y algunas

me-